



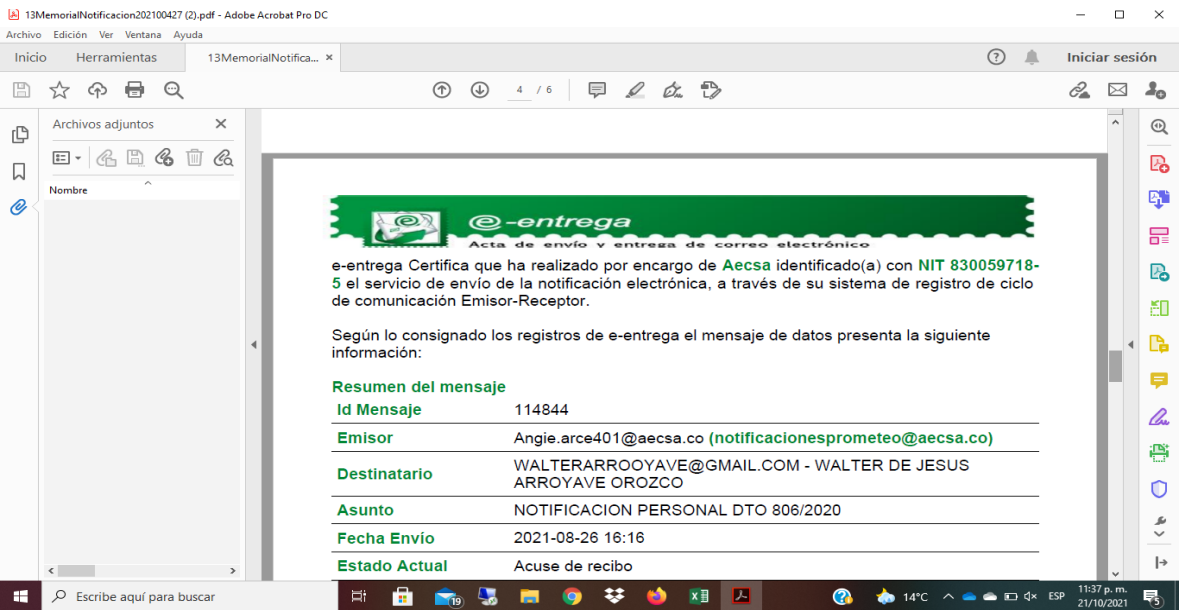
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

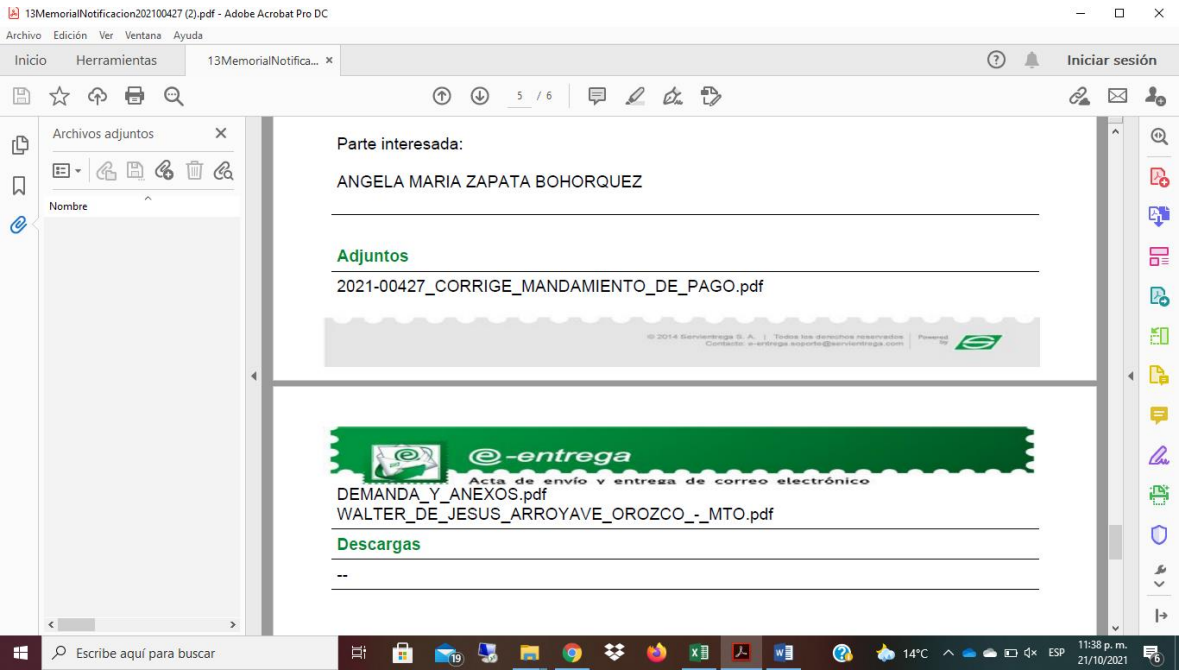
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Walter de Jesús Arroyave Orozco
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00427 -00
Auto	Sustanciación No. 425
Asunto	No tiene por notificado al demandado, requiere envío nuevamente de la notificación, acepta cesión del crédito

En atención a la constancia de envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado, se hace necesario realizar los siguientes requerimientos a la parte actora, previo a tenerlas como efectivas.

Se observa que la parte demandante indicó que había enviado la notificación con los anexos adjuntos, sin embargo, al seleccionar la opción dentro del aplicativo de PDF, no se encuentra ningún documento adjunto. Adicionalmente, se evidencia que la certificación emitida por parte de Servientrega solo certifica el envío del auto que corrige el mandamiento de pago y la demanda con anexos, faltando adjuntar el auto que libró mandamiento de pago, el cual debida ser notificado conjuntamente con el auto que corrigió el mismo.





Conforme a ello, y a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante repetir la notificación adjuntando la demanda y anexos, auto que libra mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento, conforme lo exige la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, a través de solicitud del 21 de septiembre de 2022, obrante en el archivo PDF 16 del expediente digital C01Principal, remitida desde el correo electrónico “tramitesradicaciones@litigando.com”, se presentó cesión del crédito realiza por **Bancolombia S.A**, en favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para la cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad del título ejecutivo adosado en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad del demandado en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, es menester por parte del demandante proceder a notificar la cesión del crédito conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, pues se itera, del título ejecutivo no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

Ante las razones expuestas en precedencia, se dispondrá REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al demandado el presente auto junto con la providencia del 24 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación al demandado en debida forma.

Segundo: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Bancolombia S.A.**, en calidad de cedente, al **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** en calidad de cesionario.

Tercero: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que proceda a notificar la cesión del crédito al demandado **Walter de Jesús Arroyave Orozco**, junto con el auto del 24 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley y el auto de 25 de agosto de 2021, que lo corrigió.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 021 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 09 DE FEBRERO
DE 2023 a las 8:00
A.M.

05001 40 03 013 2021 00427 00

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eab669c3bbb7e6742a14894999505c63809c01206d157996dc9346c9c7dec7**

Documento generado en 08/02/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>